RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR LA QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "UNIDAD Y DEMOCRACIA", DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2019, de la Asociación Política Estatal denominada "Unidad y Democracia".

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Política Estatal.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por

	el sujeto obligado, durante el ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.
Informe Semestral:	Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz.

Sujeto Obligado	La Asociación Política Estatal.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I El 26 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.

III El 21 de enero de 2019, mediante oficio OPLEV/UF/009/2019, la Unidad de Fiscalización notificó el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización. Recibido por la Asociación el 25 de enero de la misma anualidad.

IV En la misma data, mediante oficio OPLEV/UF/021/2019, la Unidad de Fiscalización notificó el listado de municipios de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz, recibida por el sujeto obligado el 25 de enero de la misma anualidad.

V El 30 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG005/2019**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.

VI En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG007/2019**, aprobó la prórroga de la redistribución del presupuesto de egresos 2019 del OPLE Veracruz, en términos del artículo 15, párrafo segundo del Reglamento General de Administración, y del artículo cuarto transitorio del Decreto número 14 de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2019, hasta en tanto se hayan realizado los ajustes correspondientes o se cumplan los noventa días que mandata dicho artículo Transitorio.

VII En la misma data, mediante escrito sin número, la Asociación Unidad y Democracia informó que designó al C. Orlando Ruiz Rosales, como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio y correo electrónico de la Asociación. Asimismo, informó el número de la cuenta bancaria [redacted], de Scotianbank Invelat S. A. para el manejo de los de apoyos materiales.

VIII El 28 de febrero de 2019, mediante escrito sin número, la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización su Programa Anual de Trabajo.

IX El 28 de marzo de 2019, la Asociación Unidad y Democracia dio respuesta al oficio No. Of. OPLEV/UF/118/2019, en donde informan de las acciones realizadas para mancomunar la cuenta bancaria. Asimismo, en este oficio anexa escrito del banco Scotiabank Inverlat S.A. el cual le notifica que su cuenta bancaria queda cancelada.

X El 29 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG037/2019**, aprobó las cifras para la distribución del

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter patrimonial, tal como: cuenta bancaria, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

financiamiento público que corresponde a las Asociaciones Políticas Estatales, para el ejercicio 2019, como se detalla en la siguiente tabla:

Asociación	Financiamiento para APES ejercicio 2019 $5,182,831.00/9 APES= $575,870.11	Ministración Mensual ($575,870.11/12 meses) = $47,989.17
Democráticos Unidos por Veracruz	$575,870.11	$47,989.17
Unidad y Democracia	$575,870.11	$47,989.17
Vía Veracruzana	$575,870.11	$47,989.17
Fuerza Veracruzana	$575,870.11	$47,989.17
Ganemos México la Confianza	$575,870.11	$47,989.17
Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad	$575,870.11	$47,989.17
Alianza Generacional	$575,870.11	$47,989.17
Democracia e Igualdad Veracruzana	$575,870.11	$47,989.17
Generando Bienestar 3	$575,870.11	$47,989.17

XI El 2 de abril de 2019, la Asociación informó que la cuenta bancaria mancomunada correspondiente al manejo de los recursos, es del Banco Nacional de México, S.A.

XII El 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2019**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Unidad y Democracia”, “Vía Veracruzana”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad” y “Alianza Generacional”, correspondiente al ejercicio 2018.

XIII El 28 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG057/2019**, expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

XIV En la misma data, la Asociación Unidad y Democracia, informó mediante escrito sin número que el C. Ricardo Olivares Pineda, es la persona autorizada para ejercer los recursos financieros de la Asociación.

XV El 22 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria el Consejo General, determinó el cumplimiento Anual de las Asociaciones Políticas Estatales: "Generando Bienestar 3" y "Democracia e Igualdad Veracruzana" como se muestra a continuación:

Asociación	Acuerdo
Generando Bienestar 3	**OPLEV/CG071/2019**
Democracia e Igualdad Veracruzana	**OPLEV/CG072/2019**

XVI El 19 de septiembre de 2019, la otrora Titular de la Unidad de Fiscalización, la C. Mariana Sánchez Pérez, por cuestiones de salud de manera temporal dejó de laborar por encontrarse incapacitada.

XVII El 23 de septiembre de 2019, la otrora Titular de la Unidad de Fiscalización, la C. Mariana Sánchez Pérez, mediante el oficio **OPLEV/UF/1014/2019**, con fundamento en el artículo 28, inciso q), del Reglamento Interior del OPLE Veracruz vigente en esa data, habilitó a la C. Liz Mariana Bravo Flores, Subdirectora de Fiscalización, para actuar en nombre de la Titular de la Unidad de Fiscalización, por los motivos expuestos en el antecedente anterior.

XVIII El 11 de diciembre de 2019, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG110/2019**, aprobó la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Juan Manuel Vázquez Barajas
Integrantes	Mabel Aseret Hernández Meneses y Quintín Antar Dovarganes Escandón
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XIX El 22 de enero de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG16/2020**, por el cual se designó a la ciudadana María de Lourdes Fernández Martínez como Consejera Electoral del OPLE Veracruz, quien tomó protesta de su encargo ante el Consejo General, en sesión solemne el 23 de enero del mismo año.

XX En la misma fecha, la Asociación Unidad y Democracia, informó mediante escrito sin número, que los CC. Ricardo Olivares Pineda y Orlando Ruiz Rosales, son las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros de la Asociación

XXI El 31 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG010/2020,** la modificación de la integración de la Comisión Especial de Fiscalización, quedando de la siguiente forma:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	María de Lourdes Fernández Martínez
Integrantes	Mabel Aseret Hernández Meneses y Quintín Antar Dovarganes Escandón
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XXII El 25 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG012/2020**, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2019, de las Asociaciones Políticas Estatales.

XXIII El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de **Fiscalización.**

XXIV El 28 de febrero de 2020, la C. Mariana Sánchez Pérez, dejó de ser Titular de la Unidad de Fiscalización.

XXV El 2 de marzo de 2020, mediante el oficio **OPLE/PCG/0160/2020**, se designó a la C. Liz Mariana Bravo Flores, como Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización.

XXVI En la misma data, mediante oficio 002/TOI/2020, la Asociación Unidad y Democracia presentó en tiempo el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019, en formato impreso y digital.

XXVII En la misma fecha, mediante escrito sin número, la Asociación informó de los proveedores con los cuales realizó operaciones, así como de los prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 veces la UMA.

XXVIII En la misma data, feneció el plazo para que las Asociaciones con registro ante el OPLE Veracruz entregaran su informe anual en relación al origen y monto de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2019.

XXIX El 3 de marzo de 2020, la Unidad de Fiscalización inició los trabajos de revisión y análisis de la documentación comprobatoria.

XXX El 10 de marzo de 2020, con la finalidad de que la Asociación dé cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio **OPLEV/UF/89/2020**, la documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.

XXXI El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, además, se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y

reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que por urgencia deban resolverse.

XXXII El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.

XXXIII El 8 de abril de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, por medio del cual se aprobó como medida extraordinaria la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de las actividades en el sector público.

XXXIV En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que se autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

XXXV El 8 de junio de 2020, el Consejo General en sesión extraordinaria, aprobó en Acuerdo **OPLEV/CG036/2020**, por el que se reanudaron los plazos legales, procesales y reglamentarios de los asuntos inherentes a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019 y las actividades relativas al Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, con motivo de la pandemia del COVID-19.

XXXVI El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020.**

XXXVII En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG056/2020**, por medio del cual autoriza la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE Veracruz, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

XXXVIII El 31 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG065/2020** por el que se modificaron los programas anuales del trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.

XXXIX En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG067/2020**, por el que se reprogramó el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2019, de las Asociaciones Políticas Estatales.

XL El 1 de septiembre de 2020, mediante oficio OPLEV/UF/118/2020 la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación Unidad y Democracia el primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2019, vía correo electrónico.

XLI El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, mediante el cual designó al C. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XLII El 15 de septiembre de 2020, mediante escrito sin número, la Asociación Unidad y Democracia dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2019.

XLIII El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, el Consejo General expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

XLIV En la misma data, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, el Consejo General expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

XLV El 25 de septiembre de 2020, mediante oficio OPLEV/UF/160/2020 la Unidad de Fiscalización notificó vía electrónica a la Asociación Unidad y Democracia el segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2019.

XLVI El 2 de octubre de 2020, mediante escrito sin número, la Asociación Unidad y Democracia, dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2019.

XLVII El 6 de octubre de 2020, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

XLVIII El 16 de octubre de 2020, mediante oficio **OPLEV/UF/199/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó vía electrónica, el resultado de las observaciones plasmadas en el primer oficio de errores y omisiones de número **OPLEV/UF/118/2020** y el segundo oficio de errores y omisiones de número **OPLEV/UF/160/2020**.

XLIX El 24 de noviembre de 2020, la Comisión remitió a la Unidad, las observaciones al Dictamen y resolución mencionados en el antecedente que precede.

L El 30 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A042/OPLEV/CEF/2020**, rechazar el Dictamen Consolidado, que presentó la Unidad de Fiscalización respecto del Informe Anual de las Asociaciones Políticas Estatales: “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Unidad y Democracia”, “Vía Veracruzana”, “Fuerza Veracruzana”, “Generando Bienestar 3”, “Ganemos México la Confianza”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democracia e Igualdad Veracruzana” y “Alianza Generacional”, en relación al origen y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2019, con la finalidad de robustecer los criterios adoptados por la Unidad de Fiscalización.

LI El 3 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A043/OPLEV/CEF/2020**, el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización, respecto de los Informes Anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos,

que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2019, mismo que incluye el de la Asociación “Unidad y Democracia”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

2 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen y monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la

finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País; por lo que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto legal.

4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.

6 En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 35, numerales 1 y 4, inciso d) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral.

9 La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación

de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

10 El 26 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, **mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2019**, de acuerdo a lo señalado en la Tesis XXXIX/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

> *"FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable".*

11 Así también, de acuerdo con lo establecido el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que en cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de

revisión aplicados, la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación, ejercidos en el ejercicio 2019, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.[1]

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos…”

afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal[2].

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia misma que se encuentra en la jurisprudencia 3/2019[3], la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

[2] 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL.

[3] Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas[4].

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación “Unidad y Democracia” en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores cometidos.

14 En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones al sujeto obligado, mismo que contenía las siguientes observaciones:

Observación 2:

De conformidad con el artículo 16, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, señala que la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del

[4] Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

La Asociación aperturó la cuenta bancaria en fecha 12 de marzo de 2020, dando aviso a esta Unidad en fecha 02 de abril del año en curso; en consecuencia, dicho aviso presenta una extemporaneidad de 10 días.

Así mismo, con fecha 14 de febrero de 2019, en el estado de cuenta del mismo mes, se dio aviso de la cancelación de la cuenta, por tal motivo, la Asociación presentó el aviso de cancelación de cuenta a la Unidad de Fiscalización el 29 de marzo del ejercicio en revisión, con 25 días de extemporaneidad.

En tal sentido, se solicita lo siguiente:

- ***Las aclaraciones que a su derecho convengan.***

Observaciones de Programa Anual de Trabajo

Observación 7:

De conformidad con el artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que señala que las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración; la Asociación presentó de forma extemporánea dichas notificaciones a la Unidad, tal y como se muestra a continuación:

Evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha de realización del evento	Fecha en que debió notificar a la Unidad	Días de extemporaneidad
Curso – Taller en materia de Derechos Humanos	16/04/2019	26/04/2019	12/04/2019	3
Curso "Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas"	08/05/2019	18/05/2019	03/05/2019	3
Oratoria el arte de hablar en público	08/07/2019	13/07/2019	01/07//2019	5
Paridad de género, enfoque electoral local	06/09/2019	14/09/2019	31/06/2019	4

Observaciones al informe anual

Observación 8:

De conformidad con el artículo 90, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización que establece que los informes anuales y semestrales deberán presentarse de manera impresa y debidamente foliados, signados por la o el Titular del Órgano Interno y en medio digital (disco compacto) en el formato IF-APE señalado en el presente Reglamento. Así como del artículo 91, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, que indica que el informe anual que deberán presentar las Asociaciones constará de la siguiente información: toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Asociación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

Derivado de lo anterior, se observa que la Asociación omitió presentar los comprobantes fiscales, transferencias bancarias y contratos realizados durante el ejercicio 2019 adjuntos a su informe anual de manera impresa.

En tal sentido, se solicita presentar:

- *La totalidad de los comprobantes fiscales impresos que fueron emitidos durante el ejercicio 2019.*
- *Las transferencias bancarias realizadas durante el ejercicio 2019.*

Observación 9

De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, que señala que las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; la Asociación programó a través de su PAT, la realización del evento denominado "Curso-Taller en materia de derechos humanos" en fecha de marzo de 2019, realizando la reprogramación de dicho evento en fecha de noviembre de 2019; sin embargo, la Asociación omitió dar aviso de la realización del evento así como de la presentación del escrito de cancelación.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *El escrito de cancelación del evento denominado "Curso-Taller en materia de derechos humanos" reprogramado para el mes de noviembre de 2019.*

Observación 11

De conformidad con el artículo 82, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en donde se establece que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

De los siguientes contratos, falta incluir los conceptos de modo, tiempo, lugar y nombre del evento, a continuación, se enlistan:

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Grupo Dortu S.A. de C. V	11/04/2019	Tu decide, empoderamiento y participación en la mujer	69,000.00

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Grupo Dortu S. A. de C. V.	10/05/2019	Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas	45,300.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	8/07/2019	Oratoria el arte de hablar en público	70,500.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	12/09/2019	Paridad de género, enfoque electoral local	64,200.00
Mont Group Consultores & asociados	26/11/2019	Taller de expresión oral	72,500.00
Faselus S. C.	18/04/2019	Libro realpolick	91,524.00
Faselus S. C.	20/12/2019	Libro código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	84,100.00

En tal sentido, se solicita presentar:

- *Los contratos corregidos que contengan las condiciones antes señaladas*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

15 Una vez analizada la respuesta presentada, tal como lo establece el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, las observaciones que no fueron subsanadas en la citada respuesta, fueron señaladas nuevamente en el segundo oficio de errores y omisiones, conforme a lo señala el artículo 99 del Reglamento en cita, todo el procedimiento antes descrito, se encuentra plasmado en el Dictamen Consolidado. Ahora bien, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación "Unidad y Democracia", identificado con el número OPLEV/UF/160/2020, contenía 9 observaciones, de las cuales se estudiará lo que corresponde a las identificadas con los números 2, 5, 6, 7 y 9 mismas que a la letra dicen:

Observación 2:

"De conformidad con el artículo 16, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, señala que la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

La Asociación aperturó la cuenta bancaria en fecha 12 de marzo de 2020, dando aviso a esta Unidad en fecha 02 de abril del año en curso; en consecuencia, dicho aviso presenta una

extemporaneidad de 10 días.

Así mismo, con fecha 14 de febrero de 2019, en el estado de cuenta del mismo mes, se dio aviso de la cancelación de la cuenta, por tal motivo, la Asociación presentó el aviso de cancelación de cuenta a la Unidad de Fiscalización el 29 de marzo del ejercicio en revisión, con 25 días de extemporaneidad."

Observación 6:

"De conformidad con el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en donde se estipulan los requisitos de las modificaciones que las Asociaciones realicen al Programa Anual de trabajo, en relación con los gastos programados, se podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión al informe anual 2019, se advirtieron inconsistencias relativas a cambio de nombre de eventos o cancelación de los mismos, a continuación, se detallan:

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
Curso – taller en materia de Derechos Humanos	26/04/2019	Evento en materia política	Curso – taller en materia de Derechos Humanos	"Tu Decide" Empoderamiento y Participación Política de la Mujer	Omitió informar el cambio de nombre del evento.
Taller sobre la ideología de la Asociación Política	14/09/2019	Evento de capacitación	Paridad de Género: Enfoque Electoral Local	Paridad de Género: Enfoque Electoral Local	Omitió informar el cambio de nombre del evento.
Segundo curso-taller en materia de participación política de la mujer	16/11/2019	Curso taller en materia política	No se realizó	No se realizó	La aclaración del nombre de la actividad plasmada en el aviso de notificación y el oficio de cancelación
Segundo taller sobre la ideología de la Asociación Política	7/12/2019	Curso Taller en materia política	Curso Taller en materia política	Taller de expresión oral	Omitió informar el cambio de nombre del evento.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- ***La aclaración del nombre de la actividad plasmada en el escrito de aviso.***
- ***El oficio de cancelación omitido en el caso del evento Curso taller en materia política***
- ***Las aclaraciones que a su derecho convengan."***

Observación 7:

"De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, que señala que las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había

programado la ejecución; la Asociación programó a través de su PAT, la realización del evento denominado "Curso-Taller en materia de derechos humanos" en fecha de marzo de 2019, realizando la reprogramación de dicho evento en fecha de noviembre de 2019; sin embargo, la Asociación omitió dar aviso de la realización del evento así como de la presentación del escrito de cancelación.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- ***El escrito de cancelación del evento denominado "Curso-Taller en materia de derechos humanos" reprogramado para el mes de noviembre de 2019.***
- ***Las aclaraciones que a su derecho convengan."***

Observación 9:

"De conformidad con el artículo 82, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en donde se establece que los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

De los siguientes contratos, falta incluir los conceptos de modo, tiempo, lugar y nombre del evento, a continuación, se enlistan:

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Grupo Dortu S.A. de C. V	11/04/2019	Tu decide, empoderamiento y participación en la mujer	69,000.00
Grupo Dortu S. A. de C. V.	10/05/2019	Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas	45,300.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	8/07/2019	Oratoria el arte de hablar en público	70,500.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	12/09/2019	Paridad de género, enfoque electoral local	64,200.00
Mont Group Consultores & asociados	26/11/2019	Taller de expresión oral	72,500.00
Faselus S. C.	18/04/2019	Libro realpolick	91,524.00

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Faselus S. C.	20/12/2019	Libro código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	84,100.00

En tal sentido, se solicita presentar:

- ***Los contratos corregidos que contengan las condiciones antes señaladas***
- ***Las aclaraciones que a su derecho convengan."***

16 La Asociación dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, donde manifestó lo siguiente:

Respuesta de la Asociación a la Observación 2:

"Respecto a esta observación, nuevamente como en el primer oficio de errores y omisiones, anexo póliza contable, recibo y estado de cuenta donde se puede constatar la fecha 02 de abril 2019 del depósito con el que se consideró activa la cuenta bancaria, y fue este mismo día la fecha que la Asociación notificó a la Unidad de Prerrogativas y a la Unidad Fiscalización.
(folios del 004 al 017.)
Respecto al aviso de cancelación de la cuenta de Scotiabank Inverlat, nuevamente manifiesto que la fecha de notificación fue hasta que obtuvimos físicamente el estado de cuenta, el cual llegaba siempre 15 o 20 días del mes siguiente, o en su caso debíamos acudir al banco a solicitarlo. No se contaba con banca electrónica y esto nos retrasaba en algunos procesos. Por lo anterior, en aquella fecha se tomó la decisión de cambiar de banco y contar con banca electrónica que nos permita contar con información al momento que se requiere, para toma de decisiones y/o para cumplir con nuestras obligaciones normativas correspondientes."

Respuesta de la Asociación a la observación 6:

Nombre del evento conforme al PAT	***Fecha de realización***	***Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación***	***Nombre del evento según acta de verificación***	***Nombre según evidencia del evento realizado***	***Observación***
Curso – taller en materia de Derechos Humanos	*26/04/2019*	*Evento en materia política*	*Curso – taller en materia de Derechos Humanos*	*"Tu Decide" Empoderamiento y Participación Política de la Mujer*	*Omitió informar el cambio de nombre del evento.*

Respecto a este evento informamos que el curso taller sobre recursos humanos se reprogramó para el mes de noviembre.

También informamos que en sustitución del primer curso-taller, se realizó el día 26 de abril el evento denominado "tu decide" empoderamiento y participación política de la mujer.

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
Taller sobre la ideología de la Asociación Política	14/09/2019	Evento de capacitación	Paridad de Género: Enfoque Electoral Local	Paridad de Género: Enfoque Electoral Local	Omitió informar el cambio de nombre del evento.

Respecto a este evento informamos que en sustitución del taller sobre ideología de la asociación política, se realizó el evento denominado "Paridad de Género: Enfoque Electoral Local.

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
Segundo curso-taller en materia de participación política de la mujer	16/11/2019	Curso taller en materia política	No se realizó	No se realizó	La aclaración del nombre de la actividad plasmada en el aviso de notificación y el oficio de cancelación

Respecto a este evento informamos que durante el ejercicio se realizaron dos eventos de participación de la mujer, por lo tanto este segundo curso taller en materia de participación de la mujer, será cancelado y programaremos nuevamente eventos de participación de la mujer en el ejercicio 2020.

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
Segundo taller sobre la ideología de la Asociación Política	7/12/2019	Curso Taller en materia política	Curso Taller en materia política	Taller de expresión oral	Omitió informar el cambio de nombre del evento.

Respecto a este evento informamos que el segundo taller sobre ideología de la asociación política programado para el día 14 de diciembre fue cancelado por falta de disponibilidad del instructor, sin embargo se realizó el "Taller de Expresión Oral el día 07 de diciembre del presente.

Respuesta de la Asociación a la observación 7:

"Respecto a esta omisión, manifestamos que el curso taller en materia de Derechos humanos que de acuerdo a nuestro Programa Anual de Trabajo estaba programado para en realizarse en el mes de marzo 2019, tuvo que ser reprogramado para el mes de noviembre por cuestiones de falta de expositor, sin embargo, nuevamente por falta de disponibilidad del instructor durante el mes de noviembre y diciembre de dicho ejercicio, finalmente se decidió cancelarlo y programar este tema en el PAT del ejercicio 2020."

Respuesta de la Asociación a la observación 9:

"Al igual que en primer oficio de errores y omisiones, anexo pólizas de registro contable, acompañadas de soporte documental como facturas electrónicas, estado de cuenta donde se verifica el pago bancario y reporte fotográfico de actividades realizadas.

Anexo 01. (folio…057- 066)

Anexo 02. (folio…067-076)

Anexo 03. (Folio…077-085)

Anexo 04. (Folio…086-097)

Anexo 05. (Folio…098-110)"

17 Por cuanto hace a la confronta de la revisión del Informe Anual 2019, Unidad y Democracia atendió en tiempo los oficios de errores y omisiones número OPLEV/UF/118/2020 de fecha 1 de septiembre de 2020, así como el OPLEV/UF/160/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020; y en atención al artículo 100 del Reglamento de Fiscalización, la Asociación no solicitó la realización de confrontas de documentos comprobatorios de ingresos y egresos, documentación contable y financiera, contra los obtenidos por la Unidad sobre las mismas operaciones.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización, otorga a la Unidad la facultad de garantizar el derecho de audiencia a las Asociaciones, así como de realizar la confronta de los documentos comprobatorios presentados por las Asociaciones, contra los resultados obtenidos por la autoridad sobre las operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Este derecho, deberá ser solicitado por la Asociación a la Unidad, para que esta última fije fecha y hora de celebración, así como el personal asignado para la realización de la misma.

Considerando lo planteado, la Asociación "Unidad y Democracia", no presentó solicitud de confronta a su Informe Anual, motivo por el cual la Unidad efectuó una mesa de ayuda, dejando constancia de la misma a través del acta APE

34/08-09-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, donde se atendieron diversos cuestionamientos respecto de la presentación y contenido de la información a entregar a la autoridad fiscalizadora.

18 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 3 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A43/OPLEV/CEF/2020** aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones Políticas Estatales, entre las que se encuentra "Unidad y Democracia", mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.

Así también, partiendo de un en un ejercicio reflexivo y de progresividad, planteó la aplicación transversal de un criterio garantista sobre las notificaciones de los eventos que las Asociaciones Políticas, deben realizar a la Unidad de Fiscalización, con al menos 10 días de anticipación, en atención al artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**.

En ese sentido, la Comisión Especial de Fiscalización, consideró pertinente la aplicación de manera retroactiva, el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece:

"…Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración…"

Lo anterior, tomando en cuenta el criterio de retroactividad positiva de la ley como principio de derecho, es que las disposiciones jurídicas que están

contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor. Su finalidad es satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de derecho, porque permite a la ciudadanía conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

Es importante, ya que en el artículo 115, numeral 2 se estableció “respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o en su caso, a través del sistema de contabilidad en línea, los eventos a realizar de la unidad con, al menos, 5 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración” y el anterior Reglamento, obligaba a realizar dicho aviso con al menos 10 días hábiles, lo cual genera una diferencia de 5 días hábiles entre cada Reglamento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, por analogía de razón, es aplicable la jurisprudencia constitucional administrativa identificada con la clave Tesis: 2a./J. 22/2013 de texto y rubro siguiente: PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.".

Del criterio jurisprudencial antes citado, destaca el hecho de que la aplicación retroactiva de una norma, no solo se refiere a la norma que sanciona una conducta, sino aquella que convierte en sancionable una conducta, esto es, no solo aquella que fija una sanción, sino aquella que señala que determinada conducta debe ser sancionable, lo que en el caso ocurre con la disposición

normativa que señala el plazo en el que se debe comunicar a la Unidad de Fiscalización la celebración de determinada actividad.

Lo anterior tiene aplicación en el hecho de que el reglamento aplicable al ejercicio de fiscalización 2019, fijaban un plazo de 10 días previos para informar sobre la celebración de una actividad por parte de las APES, sin embargo con la emisión del reglamento aprobado dicho plazo se modificó, reduciendo la cantidad a 5 días previos, por lo que cobra relevancia el razonamiento realizado por la SCJN, en el hecho de que al haberse modificado la disposición que haría punible una conducta, y dicha modificación opera en beneficio del justiciable o ente fiscalizador. Por último, no debe escapar la obligación contenida en el artículo primero constitucional, que refiere la protección más amplia o que implique una menor restricción, de conformidad con la jurisprudencia constitucional 107/2012. Por lo tanto, a criterio de la Comisión Especial de Fiscalización, se considera que sólo se debe se sancionar los avisos, que no cumplan con los 5 días hábiles que establece el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/134/2020**.

Debido a lo anterior, en la presente Resolución **no se realizará el estudio correspondiente a la observación 5,** referente a la notificación extemporánea de los avisos a la Unidad de Fiscalización a sus eventos de capacitación.

19 Como ya se mencionó anteriormente y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó la totalidad de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, por tal motivo serán analizadas en la presente Resolución.

20 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará

en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.
d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.
e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
f) La afectación o no al apoyo material.
g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

21 *ESTUDIO DE FONDO*

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.

Para individualizar la sanción se tomaran en cuenta los siguientes elementos[5]: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,*

[5] En atención al criterio seguido por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como se observa a continuación:

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción[6].

En un primer término de las observaciones que por su complejidad no serán agrupadas, como son:

Observación 2:

La Asociación Política Estatal "Unidad y Democracia", presentó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea, el aviso respecto de la cuenta bancaria en la que depositarían los recursos.

Observación 9:

La Unidad de Fiscalización le solicitó a la Asociación, incluir en los contratos, los conceptos de tiempo, modo y lugar y nombre de los eventos realizados, como se muestra a continuación:

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Grupo Dortu S.A. de C. V	11/04/2019	Tu decide, empoderamiento y participación en la mujer	69,000.00
Grupo Dortu S. A. de C. V.	10/05/2019	Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas	45,300.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	8/07/2019	Oratoria el arte de hablar en público	70,500.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	12/09/2019	Paridad de género, enfoque electoral local	64,200.00
Mont Group Consultores & asociados	26/11/2019	Taller de expresión oral	72,500.00
Faselus S. C.	18/04/2019	Libro realpolick	91,524.00

[6] Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior en el SP-RAP/34/2014.

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Faselus S. C.	20/12/2019	Libro código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	84,100.00

Posteriormente, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número **INE/CG63/2019**[7], el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales **6 y 7,** descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los informes semestrales y anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, como en seguida se muestra.

No. de conclusión	Falta	Artículo que incumplió
6	La Asociación presentó de manera extemporánea avisos de reprogramación.	Artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7	La Asociación, presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de actividades.	Artículo 85 del Reglamento de Fiscalización

Grado de responsabilidad.

La Asociación, durante el ejercicio 2019, presentó estos avisos de forma extemporánea, tal y como se muestra a continuación:

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
Curso – taller en materia de Derechos Humanos	26/04/2019	Evento en materia política	Curso – taller en materia de Derechos Humanos	"Tu Decide" Empoderamiento y Participación Política de la Mujer	Omitió informar el cambio de nombre del evento.
Taller sobre la	14/09/2019	Evento de capacitación	Paridad de Género:		Omitió informar el cambio

[7] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

Nombre del evento conforme al PAT	Fecha de realización	Nombre del evento según aviso de notificación, por parte de la Asociación	Nombre del evento según acta de verificación	Nombre según evidencia del evento realizado	Observación
ideología de la Asociación Política			Enfoque Electoral Local	Paridad de Género: Enfoque Electoral Local	de nombre del evento.
Segundo curso-taller en materia de participación política de la mujer	16/11/2019	Curso taller en materia política	No se realizó	No se realizó	La aclaración del nombre de la actividad plasmada en el aviso de notificación y el oficio de cancelación
Segundo taller sobre la ideología de la Asociación Política	7/12/2019	Curso Taller en materia política	Curso Taller en materia política	Taller de expresión oral	Omitió informar el cambio de nombre del evento.

Así también, la Asociación programó a través de su PAT, la realización del evento denominado “Curso-Taller en materia de derechos humanos” en marzo de 2019, realizando la reprogramación de dicho evento en noviembre de 2019; sin embargo, omitió dar aviso de la realización del evento, así como de la presentación del escrito de cancelación.

Del mismo modo, la Asociación “Unidad y Democracia” argumentó que, para los eventos realizados en 2019, la causa principal que originó la notificación de manera extemporánea se debió a la agenda y disponibilidad de los expositores, por lo que esta Unidad tiene por **no atendida**.

Así también, presentó diversos escritos todos de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cuales dan a conocer la reprogramación y cancelación de los eventos observados, así como de diversas actividades, sin embargo, son presentados de manera extemporánea.

Ahora bien, como se puede observar, con dicha conducta se vulneró lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra dice:

“Artículo 85
Requisitos de las modificaciones de los PAT

> *1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación"*

Como consecuencia, este Consejo General estima que las faltas cometidas en el presente rubro, por la Asociación "Unidad y Democracia", son de **FORMA**, debido a que no se vulnera el bien jurídico tutelado, pues no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la postre la revisión de los documentos relativos a sus actividades por parte de la Unidad de Fiscalización.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege el adecuado control en la rendición de cuentas, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las asociaciones, por tal motivo es de suma importancia que se dé aviso con los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, para que la autoridad pueda realizar o no las visitas que la norma le faculta. De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación presentada por la Asociación, se advierte el incumplimiento al artículo 85 del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

- **Modo:** La Asociación presentó de forma extemporánea avisos de reprogramación, modificaciones y/o cancelaciones al PAT fuera del periodo establecido, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 85 numeral 1 y 108 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- **Tiempo:** La irregularidad se cometió en las actividades realizadas en el ejercicio 2019 y fueron detectadas en el marco de la revisión de los informes anuales en relación con el origen y monto de los ingresos.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que**,** de estar probados**,** permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los

elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, portal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL",** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaría permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación “Unidad y Democracia” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la

existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Por principio de cuenta, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que las faltas en la que incurrió el sujeto obligado fueron cometidas con intencionalidad o dolo, toda vez que, al tratarse de un error, como se puede apreciar en la respuesta de la Asociación, la presentación extemporánea del aviso de la cuenta bancaria no afectó la fiscalización, así como de los avisos a la Unidad en cuanto a la celebración de los eventos políticos en mención.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2019, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $575,870.11 (Quinientos setenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 11/100 M.N.).

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, constituye una falta de cuidado por parte de la Asociación.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

De la revisión a los archivos de la autoridad electoral, así como de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG051/2020** de este Organismo, se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de dos mil veinte, tiene un saldo pendiente de pago por concepto de apoyo material para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política por la cantidad de $52,889.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación "Unidad y Democracia", toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [8]

[8] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que, con la conducta señalada, se atentó contra la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la

conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[9], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[10]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación, cometió una falta y con ello sólo atentó contra los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE[11]**, esto atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales, o por el contrario, sean insignificantes o simples. En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación “Unidad y Democracia” en la respuesta al oficio de errores y

[9] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711
[10] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015
[11] Criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG471/2019.

omisiones, realiza las aclaraciones que a su derecho conviene y trata de explicar porque no dio aviso dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la cual se había programado la ejecución y con ello sólo atentó contra los principios que rigen la fiscalización, sin embargo, sí cometió una falta al inobservar la norma.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Leve.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

En ese entendido, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Unidad y Democracia”, es la prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, misma que a la letra dice:

*“**Artículo 116***

Sanciones

1. Las sanciones que podrán aplicarse a las Asociaciones son las siguientes:

***a) Con amonestación pública**.*

b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."

El resaltado es propio*

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la LGIPE, y en el Reglamento de Fiscalización la sanción mínima aplicable es la Amonestación

Pública, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:
Novena Época Instancia:
Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento

legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 2), respecto a que la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea, el aviso respecto de la cuenta bancaria en la que depositarían los recursos.

Grado de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 16, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que señala que la apertura de cuentas bancarias, se deberá avisar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo.

La Unidad de Fiscalización detectó que la Asociación aperturó la cuenta bancaria en fecha 12 de marzo de 2020, dando aviso en fecha 02 de abril del año en curso; en consecuencia, dicho aviso presenta una extemporaneidad de 10 días.

Así mismo, con fecha 14 de febrero de 2019, en el estado de cuenta del mismo mes, se dio aviso de la cancelación de la cuenta, por tal motivo, la Asociación presentó el aviso de cancelación de cuenta a la Unidad de Fiscalización el 29 de marzo del ejercicio en revisión, **con 25 días de extemporaneidad.**

Ahora bien, como se puede observar, con dicha conducta se vulneró lo establecido en el artículo 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 16***
> ***Avisos a la Unidad***
> ***1.*** *Las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos:*
> ***c)*** *La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.*

La Asociación “Unidad y Democracia”, estaba obligada a cumplir con lo establecido en la norma, ya que, aun cuando no dejó de dar aviso a la Unidad de Fiscalización, y ésta no dejó de tener certeza de los movimientos realizados por la Asociación, sin embargo con la presentación extemporánea de los documentos en cita, es decir, al no realizarlo en tiempo y forma como lo señala el Reglamento de Fiscalización, atenta contra la función fiscalizadora de esta autoridad, por tal motivo dicha observación, se considera de **FORMA.**

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de

los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en tiempo sobre la apertura de sus cuentas bancarias, y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

De ahí que, en el presente caso las irregularidades se traducen en una omisión imputable al sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Fiscalización no contó con los elementos necesarios en el plazo previsto por el Reglamento de Fiscalización para ejercer un debido control en la fiscalización de los recursos.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación presentada por la Asociación, se advierte el incumplimiento al artículo 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

- **Modo:** La Asociación presentó a la Unidad con 25 días de extemporaneidad el aviso respecto de la cuenta bancaria en la que depositarían los recursos, vulnerando lo establecido en el artículo 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
- **Tiempo:** La irregularidad se cometió en las actividades realizadas en el ejercicio 2019 y fueron detectadas en el marco de la revisión de los informes anuales en relación con el origen y monto de los ingresos.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que**,** de estar probados**,** permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo

contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, portal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN**

MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaría permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación “Unidad y Democracia” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir, de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2019, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $575,870.11 (Quinientos setenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 11/100 M.N.).

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarlas, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tiene, la obligación de presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato de la cuenta bancaria, ante la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 16 inciso c) constituye una falta de cuidado por no dar el aviso respectivo en tiempo.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista

una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

De la revisión a los archivos de la autoridad electoral, así como de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG051/2020** de este Organismo, se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de dos mil veinte, tiene un saldo pendiente de pago por concepto de apoyo material para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política por la cantidad de $52,889.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación "Unidad y Democracia", toda vez que del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [12]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que, con la conducta señalada, se atentó contra la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a

[12] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[13], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[14]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación, cometió una falta y con ello sólo atentó contra los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE[15]**, esto atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del

[13] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711
[14] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015
[15] Criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG471/2019.

incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales, o por el contrario, sean insignificantes o simples. En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación “Unidad y Democracia” en la respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza las aclaraciones que a su derecho conviene y trata de explicar porque no dio aviso dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la cual apertura la cuenta y con ello sólo atentó contra los principios que rigen la fiscalización, sin embargo, sí cometió una falta al inobservar la norma.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de FORMA**,** toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo se atentó contra a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.

- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

En ese entendido, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación "Unidad y Democracia", es la prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, misma que a la letra dice:

> *"**Artículo 116***
> ***Sanciones***
> *1. Las sanciones que podrán aplicarse a las Asociaciones son las siguientes:*
> ***a) Con amonestación pública**.*
> *b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*
> *c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses."*

El resaltado es propio*

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos

márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la LGIPE, y en el Reglamento de Fiscalización la sanción mínima aplicable es la Amonestación Pública, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796 Localización:
Novena Época Instancia:
Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una

multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 9), respecto a que la Asociación omitió presentar los contratos corregidos que contengan las condiciones señaladas en la observación realizada por la Unidad de Fiscalización.

Grado de responsabilidad.

La Unidad de Fiscalización, detectó que la Asociación presentó pólizas, estados de cuenta bancario, facturas y fotografías respecto de las actividades denominadas *"Tú decide, empoderamiento y participación en la mujer", "Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas", "Oratoria el arte de hablar en público", "Paridad de género, enfoque electoral local", "Taller de expresión oral",* en lo que respecta a los conceptos de modo, tiempo, lugar y nombre del evento, a continuación, se enlistan:

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Grupo Dortu S.A. de C. V	11/04/2019	Tu decide, empoderamiento y participación en la mujer	69,000.00
Grupo Dortu S. A. de C. V.	10/05/2019	Democracia en el sector productivo de Veracruz, retos y perspectivas	45,300.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	8/07/2019	Oratoria el arte de hablar en público	70,500.00
Grupo Dortu S.A. de C. V	12/09/2019	Paridad de género, enfoque electoral local	64,200.00
Mont Group Consultores & asociados	26/11/2019	Taller de expresión oral	72,500.00
Faselus S. C.	18/04/2019	Libro realpolick	91,524.00

Proveedor	Fecha de contrato	Evento	Importe
Faselus S. C.	20/12/2019	Libro código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	84,100.00

Al respecto, la Asociación respondió:

> *"Al igual que en primer oficio de errores y omisiones, anexo pólizas de registro contable, acompañadas de soporte documental como facturas electrónicas, estado de cuenta donde se verifica el pago bancario y reporte fotográfico de actividades realizadas.*
> *Anexo 01. (folio…057- 066)*
> *Anexo 02. (folio…067-076)*
> *Anexo 03. (Folio…077-085)*
> *Anexo 04. (Folio…086-097)*
> *Anexo 05. (Folio…098-110)"*

Por lo tanto, se tiene que la Asociación "Unidad y Democracia", presenta pólizas, estados de cuenta bancario, facturas y fotografías respecto de las actividades arriba descritas, sin embargo, omite presentar los contratos corregidos que contengan las condiciones antes señaladas en la observación por lo tanto, se considera que esta infracción es de **FORMA**, toda vez que se considera que no se transgrede el bien jurídico tutelado por la norma, ya que la Unidad de Fiscalización contó con otros elementos para verificar la realización de dichos eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por las diversas normas infringidas con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado,

no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de presentar los contratos como lo señala el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación presentada por la Asociación, se advierte el incumplimiento al artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

- **Modo:** La Asociación presentó pólizas, estados de cuenta bancario, facturas y fotografías respecto de diversas actividades sin atender las observaciones que la autoridad le requirió a los contratos correspondientes, vulnerando lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- **Tiempo:** La irregularidad se cometió en las actividades realizadas en el ejercicio 2019 y fueron detectadas en el marco de la revisión de los informes anuales en relación con el origen y monto de los ingresos.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por

"dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que**,** de estar probados**,** permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, portal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL",** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaría permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación “Unidad y Democracia” para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Por principio de cuenta, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, al tratarse de un error, como se puede apreciar en la respuesta de la Asociación, la presentación extemporánea del aviso de la cuenta bancaria no afectó la fiscalización.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2019, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como

apoyo para materiales, la cantidad de $575,870.11 (Quinientos setenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 11/100 M.N.) tal como se describe en la presente Resolución.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta desplegada por parte de la Asociación “Unidad y Democracia” se realizó a través de la falta de cuidado, al no elaborar sus diversos contratos con los elementos de modo, tiempo, lugar y nombre de los eventos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, constituye una falta de cuidado por parte de la Asociación.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin

que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

De la revisión a los archivos de la autoridad electoral, así como de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG051/2020** de este Organismo, se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de dos mil veinte, tiene un saldo pendiente de pago por concepto de apoyo material para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política por la cantidad de $52,889.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando existiera una obligación de pagar la sanción pecuniaria.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Unidad y Democracia”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [16]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Además, con carácter informativo, es válido afirmar que el monto involucrado asciende a la cantidad de $16,248.28 (Dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

[16] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[17], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[18]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación, cometió una falta y con ello sólo atentó contra los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**, esto atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

[17] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[18] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales, o por el contrario, sean insignificantes o simples. En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación “Unidad y Democracia” en la respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza las aclaraciones que a su derecho conviene y presenta pólizas, estados de cuenta bancario, facturas y fotografías, respecto de las actividades mencionadas en la observación de mérito, sin embargo, sí cometió una falta al inobservar la norma.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas. Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como Leve.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende

falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que el sujeto obligado presentó las evidencias y documentos comprobatorios de dichas impresiones.

En ese entendido, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Unidad y Democracia”, es la prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, misma que a la letra dice:

> *“**Artículo 116***
> ***Sanciones***
> *1. Las sanciones que podrán aplicarse a las Asociaciones son las siguientes:*
> ***a) Con amonestación pública**.*
> *b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*
> *c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”*

El resaltado es propio*

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos

márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la LGIPE, y en el Reglamento de Fiscalización la sanción mínima aplicable es la Amonestación Pública, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> *"Registro No. 192796 Localización:*
> *Novena Época Instancia:*
> *Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una*

multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

22 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación "Unidad y Democracia" se imponen las sanciones siguientes:

Conclusión	Falta	Calificación de la Falta	Descripción de la Falta	Sanción Impuesta
2	FORMA	LEVE	La Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea, el aviso respecto de la cuenta bancaria en la que depositarían los recursos.	**Amonestación Pública**

Conclusión	Falta	Calificación de la Falta	Descripción de la Falta	Sanción Impuesta
9	FORMA	LEVE	La Unidad de Fiscalización le solicitó a la Asociación, incluir en los contratos, los conceptos de tiempo, modo y lugar, y nombre de diversos eventos realizados.	**Amonestación Pública**
6 y 7	FORMA	LEVE	La Asociación presentó de manera extemporánea diversos avisos de cancelación de actividades, y de reprogramación.	**Amonestación Pública.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación "Unidad y Democracia", por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo INE/CVOPL/004/2019.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue aprobada, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de diciembre de dos mil veinte, en Sesión extraordinaria del Consejo General del

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Tania Celina Vásquez Muñoz, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	**SECRETARIO**
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**